

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 04/2025

Expediente:

CDHEC/6/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de febrero de 2025

Ficha Técnica

Recomendación	No. 04/2025
Expediente	CDHEC/6/X/X/Q
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública b). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal b1). Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Situación Jurídica Ag1 fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera) omitieron fundar, motivar y documentar su intervención, por lo que, se acredita que su actuación implicó una falta de probidad en su función, así como la omisión de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública. Asimismo, se desprende que, durante los hechos materia de la presente recomendación, hicieron uso de la fuerza de forma injustificada y desproporcionada, generándole a la parte agraviada huellas físicas de violencia en el cuerpo, con lo cual se acreditó que los agentes vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (<i>AIC Región Carbonífera</i>)	<i>FGE Región Carbonífera</i>
Agraviado 1º	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación Jurídica generada.....	20
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	21
1. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	21
a. Instrumentos internacionales	23
b. Instrumentos nacionales	26
c. Instrumentos locales	29
1.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.....	35
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	43
a. Instrumentos internacionales.....	44
b. Instrumentos nacionales.....	46
c. Instrumentos locales.....	50
2.1 Estudio de Tratos crueles, inhumanos o degradantes	53
3. Reparación del daño.....	57
a. Compensación	61
b. Satisfacción	63
c. Rehabilitación.....	64
d. No repetición	65
VI. Observaciones Generales	66
VII. Puntos Resolutivos	66
VIII. Recomendaciones	67

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC) es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Ag1 relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a agentes a Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como mantener el orden y la paz públicas. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹.
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³.

2. Queja (A petición de parte)

3. En fecha 20 de octubre de 2023, Ag1 acudió a las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a presentar queja en contra de Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (A/C *Región Carbonífera*), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Integridad y seguridad personal, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

Investigación Criminal, corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

Recibida en fecha 20 de octubre de 2023, Ag1 se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

“...acudo a interponer queja formal en contra de los policías de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía Delegación Carbonífera, particularmente los que estaban adscritos en Palau, ya que el pasado día 26 de julio fui encontrado por mi mama la señora T2, yo tenía tres días desaparecido por culpa de estas personas; gracias a dios me encontraron inconsciente en un lugar conocido como el arroyo X, yo lo último que recuerdo fue que yo me encontraba en la casa de un amigo que le dicen X él vive en el Barrio X, estaba allí en su casa cuando en la tarde llegan una camioneta con dos policías vestían pantalón y playera como X; en los costados de las puertas de la camioneta traía el logo de la Fiscalía; entonces ellos llegan yo me hecho a correr y ellos se fueron detrás de mí, al llegar a un a parcela ellos me alcanzan y me empiezan a golpear, hasta dejarme inconsciente, me golpearon tanto al grado de que perdí el conocimiento y no supe de mi me copeaban con una vara de gatuño me dejaron todo marcado con cicatrices en los brazos, las piernas, la espalda, en mi pecho, me golpearon hasta que se cansaron, cuando desperté estaba todo encuerado completamente, yo empecé a caminar, estaba todo ensangrentado, me dejaron sin ropa interior, yo como pude me pare hasta llegar a un ranchito que estaba allí, allí me espere un ratio, y luego seguí caminando hasta encontrar otro ranchio y allí me encontré un short, y allí me encontré una camisa, pero la camisa me la puse en los pies, y luego me encontré un garrafón de agua lo llegue, y me iba echando agua en los pies y en la espalda porque estaba bien fuerte el sol, y yo continúe caminando, hasta llegar al Arrollo X, al llegar a ese lugar yo iba en rastra porque no podía caminar y casi desnudo, traía muchas espinas en los pies, yo donde veía agua yo tomada ni sabia de que era pero tenía mucha sed, yo me encontraba con grado de deshidratación, de hecho en mis heridas ya traía animales, donde ya me estaban comiendo, mi lengua estaba todo infectada con ampollas, de la infección tan grande que traía, en ese momento es cuando mi mama me encuentra, y me lleva de inmediato al Hospital General de Palau allí estuve internado 3 días la primera vez, después me dieron de alta, los médicos le dijeron a mí familia que yo venía deshidratado y con muchas lesiones en todo mi cuerpo, me dieron de Alta, en ese momento uno de los policías de la Fiscalía le dijo a mi mama que le iba a buscar a su domicilio y pos que iban hablar sobre lo de mi hermano, yo para ese momento estaba cada vez más mal, empecé a vomitar sangre, aventada también por la pipi, y por la popo oídos y nariz, mi mama al verme me levanto y me llevo de nuevo al Hospital y ya en ese momento pues me encontraron más cosas, como consecuencia de lo que estos policías me habían hecho, en esa ocasión estaba muy grave estuve internado un mes en el Hospital, se dieron mucho medicamento, la piel de todo el cuerpo pero permanecen las cicatrices, después me dieron de alta a mi mama le dijeron que tenía dañado el intestino y otras cosas, después ya me dan de alta y me vuelven a detener estas personas eso fue el día 05 de septiembre del 2023, yo tenía ese día cita con el cirujano, pero la perdí porque ellos me detuvieron y me trasladaron a la fiscalía en Palau, de Palau a Muzquiz, y luego me llevaron a Sabinas a Las Lomas y luego me llevaron donde hacen las audiencias, porque me pusieron a disposición, pero tampoco me dejan ir, a firmar, yo también puse denuncia en la fiscalía por estos ellos, todo salió en el periódico, cuanto con fotografías y videos, yo la verdad temo por mi vida y mí integridad después de lo vivido, ya que ellos no cesan de amenazarme, ese primera vez me pusieron la pistola en la cabeza, yo

solo pido que se hagan responsables yo hasta ahorita no puedo ni trabajar por la pierna y el brazo tengo cuatro niños, yo quiero que me repare todos los gastos que han hecho gastar a mi familia, yo solo quiero que se me repare el daño..." (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe de la autoridad con propuesta de medidas cautelares de protección.

Informe remitido por la autoridad y recibido por la Fiscalía General del Estado en fecha del 26 de octubre de 2023, donde acepta la propuesta de las mencionadas medidas de protección:

"...Con relación al expediente CDHEC/6/X/X/Q interpuesta por el C. Ag1 quien refiere actos presuntamente violatorios a Derechos Humanos en su perjuicio calificadas como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura, Amenazas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes mismos siendo atribuidos a elementos de la Agencia de Investigación Criminal de Palau adscritos a la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera.

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos de la Delegación Regional Carbonífera, se encontró con registro de la Carpeta de Investigación X/X, con número único de caso COA/FG/CAR/SB/X/AA-X y número de expediente: X/SAB/ULRP/X derivada de la denuncia presentada por T2 en contra de los elementos de la Policía Municipal de Melchor Muzquiz. Hechos que el C. Ag1 señala dentro de la respectiva queja.

Siendo que sobre la queja interpuesta y en razón a que la carpeta se encuentra en etapa de investigación, en la misma se señala a elementos de la policía municipal de Melchor Muzquiz, destacamentados en el mineral de Palau, Coahuila; la representación social giro el oficio FGE/DR/CAR/SB/X/X con fecha del 26 de octubre de 2023 al instructor de la agencia de Investigación Criminal de la fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, A1 , donde se le instruye a que se limite a incurrir en actos de molestia, con el objeto de evitar daños de difícil o imposible reparación hacia el quejoso, siendo así también notificado sobre las medidas de protección con la finalidad de garantizar la integridad de la presunta víctima..."

7. Informe pormenorizado

Rendido mediante oficio sin número de fecha 01 de noviembre de 2023, por el Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría Región Carbonífera, donde rinde el informe en relación con los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

"...En contestación al oficio número FGE/DR/CAR/SB/X/X se informa que se tiene registrada una carpeta de investigación número X/X, con número único de caso COA/FG/CAR/SB/X/AA-X, con fecha 21 de agosto de 2021 con la denuncia presentada por T2, por el delito DE LESIONES SIMPLES (LEVES EXTENDIDAS), en contra de QUIEN O QUIENES RESPONSABLES.

Siendo que se desprenden investigaciones, entrevistas a testigos, informe policial homologado que los responsables de las lesiones de Ag1, son ELEMENTOS DE SEGURIDAD MUNICIPAL. Se entrevistaron a los CC. E2, E3, E4, E5. Mediante DICTAMEN MEDICO DE EVOLUCION DE LESIONES suscrito por el SP1, Perito Medico de la Fiscalía General del Estado, de fecha del 05 de agosto de 2023, se determinó que:

Las lesiones fueron producidas por contusiones múltiples con varas con espinas respecto a las lesiones dérmicas, por su parte respecto a las lesiones rectales y hepáticas están pendientes de correlacionar su origen si es clínico o dramática, de las cuales se mencionará en dictamen médico definitivo o de evolución.

Al momento del examen practicado, el 05 de agosto de 2023 se determina que se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida, por no haber dañado órganos o sistemas vitales, tardan más de 15 días en sanar por la propia natural de las lesiones, deja perturbación de su neurológico y deja cicatriz visible en la cara.

Asimismo, la Víctima Ag1 no se ha presentado a rendir su entrevista para tener conocimiento de cómo ocurrieron los hechos.

Siendo que la mencionada carpeta de investigación al momento se encuentra en trámite y se están recabando las diligencias necesarias para que se remita a la instancia correspondiente o en su caso sea consignada al Juzgado Penal Oral...”

8. Informe pormenorizado

Rendido mediante oficio FGE/AIC-X/X, por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, donde rinde el informe en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

“...Se informa que no es cierto lo manifestado por Ag1, en relación a los hechos del 26 de Julio de 2023, de manera que una vez revisados los archivos físicos, electrónicos y además no obra informe policial homologado en relación a alguna detención. Se informa que se cuenta con una orden de investigación girada por el Agente del ministerio público adscrito a la unidad de atención y decisión temprana del mineral de Palau, SP2, girada en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de LESIONES, derivada de la denuncia presentada por la C. T2 en agravio de Ag1, bajo el número de Exp. X/PAL/ATDPAL/X, NUC: COA/FG/PAL/2023/AA-X.

Da la orden de investigación antes citada se llevaron a cabo investigaciones y por lo que en el informe policial homologado suscrito por elementos de la Agencia de Investigación Criminal, se desprende que quienes llevaron a cabo los actos de molestia o conductas violatorias a esto, toda vez que se cuenta con entrevistas testimoniales que acreditan dicha información, por lo que SE NIEGA EN SU TOTALIDAD que los elementos hayan llevado a cabo dichas acciones.

Se informa que en la fecha que los hechos fueron ocurridos solamente se contaba con dos elementos por destacamento, uno que se encontraba en guardia y otro elemento para atender reportes e investigaciones, toda vez que en las mismas los elementos de esta Agencia de investigación criminal se encontraban realizando operativos de coordinados de presencia y vigilancia en los límites con el Estado de Nuevo León, toda vez que el Estado de Coahuila, contaba con amenazas de delincuencia organizada...”

9. Informe pormenorizado

Rendido mediante oficio FGE/DR/CAR/SB/X/X, por el Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, donde rinde el informe en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

“...Se remite copia del oficio número FGE/AIC-X/X de fecha 02 de noviembre del 2023, suscrito por el inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, A1, en el Cual se NIEGAN EN SU TOTALIDAD los hechos reclamados por el quejoso, en virtud de que EN NINGUN MOMENTO LE FUERON VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal...”

10. Acta de desahogo de vista

De fecha 03 de enero de 2024, mediante la cual se hizo consistir la comparecencia del C. Ag1, ante personal de la Sexta Visitaduría Regional, donde el quejoso manifestó lo siguiente:

“...Que en este momento se encuentra presente el C. Ag1, quejoso dentro los autos del expediente CDHEC/6/X/X/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a sus derechos humanos las que hace consistir

en Violación a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tortura, Amenazas y Tratos crueles, inhumanos o degradantes, hechos que se atribuyen a elementos de la Agencia de Investigación Criminal de Palau, adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera; quien se apersona ante esta comisión de los derechos humanos con la intención de manifestar lo siguiente: "...que deseo manifestar que el informe que envió la autoridad está mal porque los elementos de la agencia investigadora de la fiscalía general del estado sí me golpearon, si me han estado molestando, yo los reconozco y los puedo identificar, además según entiendo se me habrían aplicado medidas cautelares por parte de esta comisión de derechos humanos, sin embargo los mismos elementos me han seguido molestando, me han seguido torturando porque me detuvieron en el centro de Palau en noviembre de 2023 aproximadamente, esa vez me arrancaron las uñas de la mano X con unas cizallas, de esas pinzas que son para cortar varillas, me golpearon con esa herramienta, luego me encerraron y me tomaron fotos con droga que me sembraron y me mandaron a las lomas en sabinas, luego al juzgado; Ahí en el juzgado me liberaron y me dijeron que debía ir a firmar cada mes pero estos mismos elementos no me lo permiten porque cada que intento ir me corretean y me tienen amenazado. La segunda vez, en mi barrio, enfrente de la casa de una amiga de mi mamá me volvieron a detener y de nueva cuenta me volvieron a plantar droga y esa vez me estuvieron electrocutando con una chicharra. Cuando me han detenido me llevan a la comandancia en una habitación donde hay logos de la Fiscalía, ahí es donde me han golpeado, me ponen una bolsa en la cabeza, me han tableado, me han aventado a la pared, me ponen una bolsa con gas lacrimógeno en la cara, y ya cuando ven que estoy por caer inconsciente me dejan de golpear, pero cuando me recupero un poco me siguen agrediendo. Además, los elementos de la Policía municipal de Palau me hacen lo mismo, ya van dos veces que lo hacen, me quitan mis cosas y me encierran. yo temo por mi vida porque tanto los elementos de la agencia de investigación criminal como los Policías municipales de Palau en cuanto me ven en donde sea me detienen ..."

11. Informe adicional de la autoridad

Rendido mediante oficio FGE/DR/CAR/SB/X/X, por el Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, en virtud de que a través del oficio SV-X/X se le requirió un informe adicional comunicando si existen detenciones previas realizadas hacia la parte quejosa, sin embargo, no se da respuesta concreta hacia lo solicitado, siendo que la autoridad responde con lo siguiente:

"...Es por lo cual me permito remitir a Usted copia del oficio número FGE/AIC-X/X de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, A1, en el cual se hace llegar informe adicional con relación a la información solicitada por Usted, reiterando en todo momento que NIEGAN EN SU TOTALIDAD los hechos reclamados por el quejoso, en virtud de que EN NINGUN MOMENTO LE FUERON VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS por parte de Elementos de la Agencia de Investigación Criminal, toda vez que la detenciones que se realizan por parte de esta Representación Social se realizan por parte de esta Representación Social se realizan conforme a derecho, actuando bajo principios que rigen las actuaciones de los mismos..."

12. Informe adicional de la autoridad

Informe adicional de la autoridad señalada solicitado mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2024 en donde se le requiere un informe comunicando si existen detenciones previas realizadas hacia la parte quejosa toda vez que en la solicitud previa dicho punto no fue respondido de manera concreta, siendo este caso si respondido y del cual se desprende lo siguiente:

"...En atención a su oficio número SV-X/X, relativo al expediente CDHEC/6/X/X/Q, interpuesto por el C. Ag1 quien refiere hechos presuntamente

Violatorios de Derechos Humanos cometidos con el fin de dar contestación a su oficio antes mencionado:

Me permito remitir a Usted copia simple de la contestación del oficio suscrito por el Comandante A1 Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera mediante el cual anexa una (1) fojas útil correspondiente a su contestación mediante oficio XGE/AIC/-CA-X/X, mediante el cual informa lo siguiente:

- 1.- El día 27 de Febrero del 2024 se cumplimentó Orden de aprehensión en contra de Ag1 por el delito de ROBO SIMPLE DE CUANTÍA MENOR, dentro de la Causas Penal No. X/X.*
- 2.- El día 26 de Febrero del 2024 se detuvo en flagrancia a Ag1 por el delito de AMENAZAS y se puso a disposición del Ministerio Público en Turno.*
- 3.- Carpeta de Investigación Nuc: M-X por el delito de ROBO en contra de Ag1,*
- 4. Carpeta de Investigación Nuc: AA-X por el delito de ROBO SIMPLE A DOMICILIO EN CUANTÍA MENOR en contra de Ag1....”*

13. Acta circunstanciada de inspección de lugar

El 24 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, Tiro X con la intención de realizar la inspección de lugar correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos de la presente queja, de la cual se anexan 5 fotografías y se desprende lo siguiente:

“...Me apersoné junto al quejoso el C. Ag1, en el lugar previamente mencionado donde el quejoso el C. Ag1 en el lugar previamente mencionado donde el quejoso refiere que es donde se le hicieron las agresiones contenidas en su escrito de queja, siendo este un campo grande del tipo parcela y el cual en sus cercanías tiene un arroyo el cual es conocido como el “arroyo X”, más adelante, aproximadamente a 600 metros se puede observar un tiradero de basura frente a unas montañas y más adelante un puente, lugar donde fue encontrado el quejoso después de los hechos de su queja. Lo anterior acreditando que efectivamente el lugar de los hechos corresponde con lo mencionado por la parte quejosa, terminando la inspección de lugar a las 16:51 horas...”

14. Acta circunstanciada de entrevista

El 24 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, siendo este el domicilio del quejoso con la intención de realizar una entrevista al mencionado con la intención de conocer más a fondo los hechos de los cuales se desprende la presente queja, de dicha entrevista se anexa 1 fotografía y se desprende lo siguiente:

“...Que me encuentro con el quejoso en el domicilio señalado quien relata de manera más concreta los hechos vividos dentro de su queja con numero CDHEC/6/X/X/Q. Siendo estos de la siguiente manera: Yo estaba con mi amigo E1, cuando me fui de su casa me empezó a seguir una camionera de la fiscalía, esos tipos siempre me andaban

molestando, y en eso yo le acelere a mi bici y me subí a un cuartito que tiene el tío de un amigo en el techo de su casa, para esto yo corri porque me echaron la camioneta encima, luego pos ya me subí y ellos corrieron atrás de mí y se subieron y pos no me quedo de otra que saltar, salte y corri pa un cerro o montaña que esta ahí cerca, subí a gatas y corriendo huyendo porque seguían atrás de mí los dos de la fiscalía, que por lo que se a uno le dicen "X", y pos mientras corría me caí y yo iba rodando hasta que llegue mero abajo por el otro lado, pos como me pude levantar aunque andaba todo adolorido por la caída le corri por el arroyo X, lo cruce y luego le corri a una parcela o campo que esta ahí cerquita, ahí mero me tire en el piso entre los arbustos y ramas, ellos pasaron a lado mío y yo pensé que ya me había salvado pero uno me vio y me dio una patada o pisotón en el pecho y pos ahí me empezaron a golpear, me golpearon con ramas de espinas, con un alambre de puas enrollado, con un tubo de un gato para carro, me pegaban bien duro y yo les decía que ya no aguantaba, que haría lo que me dijeran pero me seguían pegando, me pegaron hasta que se cansaron, luego un punto donde yo no tenía fuerzas ni para cubrirme los golpes, pero yo seguía viendo que me pegaban, entre abría los ojos y nomás los veía a los dos judiciales pegandome bien fuerte y ahí ya no supe nada; después desperté y no tenía ropa, tenía animales en mis cortadas y mis heridas, yo creo que pensaron que ya me habían matado por eso me dejaron ahí. Pos como pude me levante, me dolía todo pero pos yo seguía caminando, tenía los pies llenos de espinas, luego llegue a un tiradero y me encontré un short que me puse, me quedaba grande y me lo amarre con una cuerda, luego ahí en el arroyo tome del agua que estaba, era verde con animales y pos olía a aguas negras pero era tanta la sed que tenía que así la tome, también allí llene un garrafoso que me encontré para irme hechando en las heridas, la espalda y los pies porque el sola estaba bien fuerte, y pos le seguí hasta llegar a un puentesito donde llegue arrastrándome y ahí de milagro me encontró mi mamá quien me llevo al hospital, ya de ahí pos estuve hospitalizado y ambien me di cuenta que estuve ahí tirado inconsciente 3 días seguidos..."

15. Acta circunstanciada de entrega de pruebas

Acta circunstanciada de entrega de pruebas, de fecha 24 de septiembre del 2024, en donde la parte quejosa hace entrega de una memoria USB de la cual en su contenido se encuentran diversas pruebas, en el acta circunstanciada se menciona de la siguiente manera:

"...Que siendo la fecha y hora en que se actúa, encontrándome constituida en el domicilio ubicado en X #X, Col. Tiro X me entreviste con el C. Ag1, quien refirió ser su deseo manifestar lo siguiente: Quien estando en su domicilio me hace entrega de una memoria usb con diversos medios de prueba los cuales menciona son necesarios para acreditar su dicho, lo anterior constando de 10 videos y 16 fotografías, siendo todo lo que se desea manifestar..."

16. Acta circunstanciada de descripción de fotografías

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2024, el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una descripción de las fotografías presentadas por la parte quejosa del presente asunto, mismas que fueron presentadas como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó y de su contenido se desprende lo siguiente:

"...Que a fin de investigar los hechos presuntamente violatorios a derechos a que hace referencia el C. Ag1, y toda vez que mediante acta circunstanciada de esta misma fecha del presente año, se presentó como medio de prueba por parte del Quejoso, una memoria USB la cual no tiene nombre o marca exterior visible y la cual contiene 16 fotografías con los siguientes títulos:

- 1- Fotografía 1
- 2- Fotografía 2
- 3- Fotografía 3
- 4- Fotografía 4

- 5- Fotografía 5
- 6- Fotografía 6
- 7- Fotografía 7
- 8- Fotografía 8
- 9- Fotografía 9
- 10- Fotografía 10
- 11- Fotografía 11
- 12- Fotografía 12
- 13- Fotografía 13
- 14- Fotografía 14
- 15- Fotografía 15
- 16- Fotografía 16

dichas fotografías relativas a los actos de los cuales se duele el quejoso y las cuales se transcriben a continuación:

1. Fotografía 1

Fotografía donde se puede observar al quejoso acostado en una cama con una bata color X y donde se puede ver su brazo derecho con un catéter y diversas lesiones.

2. Fotografía 2

Fotografía donde, al igual que la fotografía anterior, se puede observar al quejoso acostado en una cama con una bata color X y donde se puede ver su brazo derecho con un catéter y diversas lesiones con un enfoque más directo a las lesiones.

3. Fotografía 3

Fotografía donde se observa la mano X del quejoso con diversas cicatrices.

4. Fotografía 4

Fotografía donde se puede ver la rodilla del quejoso con múltiples golpes y cicatrices.

5. Fotografía 5

Fotografía donde se puede ver al quejoso acostado en una camilla vistiendo una bata color X y posiblemente dormido con diversas lesiones en su boca.

6. Fotografía 6

Fotografía donde se puede ver el pie X del quejoso donde se pueden observar diversas cicatrices pequeñas.

7. Fotografía 7

Fotografía donde se puede ver una rodilla con múltiples cicatrices y golpes.

8. Fotografía 8

Fotografía donde se ve una rodilla con un tatuaje y con varias cicatrices y heridas a punto de cicatrizar.

9. Fotografía 9

Fotografía donde se observa al quejoso acostado en una camilla de hospital visiblemente dormido o inconsciente.

10. Fotografía 10

Fotografía de una solicitud de rayos X, a nombre de Ag1, de fecha 01 de agosto de 2023.

11. Fotografía 11

*Fotografía de una hoja en la cual se puede leer lo siguiente “Hígado con “ecoseniadad” e ILEGIBLE normal.
El texto no es totalmente entendible, firmado con fecha del 02 de agosto de 2023.*

12. Fotografía 12

Segunda fotografía de la misma hoja mencionada en el punto anterior.

13. Fotografía 13

Fotografía de un papel sanitario en la cual se encuentra escrito el siguiente texto “X 1 c. 12 horas.

14. Fotografía 14

Captura de pantalla donde se puede ver al quejoso al parecer vomitando en un recipiente color verde y donde se alcanza observar un líquido color amarillento con otro líquido rojo siendo posiblemente sangre.

15. Fotografía 15

Captura de pantalla donde se puede observar el brazo X y piernas del quejoso totalmente golpeados y cicatrizados.

16. Fotografía 16

Captura de pantalla donde se puede ver a mayor detalle la pierna derecha y parte del brazo izquierdo del quejoso donde se observan con múltiples heridas y cicatrices abiertas...”

17. Acta circunstanciada de descripción de videos

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2024, el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una descripción de las videograbaciones presentadas por la parte quejosa del presente asunto, mismas que fueron presentadas como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó y de su contenido se desprende lo siguiente:

“...Que a fin de investigar los hechos presuntamente violatorios a derechos a que hace referencia el C. Ag1, y toda vez que mediante acta circunstanciada de esta misma fecha del presente año, se presentó como medio de prueba por parte del Quejoso, una memoria USB la cual no tiene nombre o marca exterior visible y la cual contiene 10 videos con los siguientes títulos:

- 17- Video 1*
- 18- Video 2*
- 19- Video 3*
- 20- Video 4*
- 21- Video 5*
- 22- Video 6*
- 23- Video 7*
- 24- Video 8*
- 25- Video 9*
- 26- Video 10*

dichos videos relativos a los actos de los cuales se duele el quejoso y los cuales se transcriben a continuación:

1. Video 1

Video de X segundos de duración donde se puede observar al quejoso inmóvil gravemente herido, sentado en una silla, solo con ropa interior y en donde se hace enfoque a diversas lesiones las cuales cubren la mayor parte de su cuerpo.

2. Video 2

Video de X segundos de duración donde se enfoca el brazo del quejoso notablemente golpeado y lastimado con múltiples cortes, heridas abiertas y cicatrices.

3. Video 3

Video de X segundos de duración en donde, al interior de un vehículo, se enfocan diversas partes del cuerpo del quejoso mostrando múltiples cortadas, heridas abiertas y lesiones en las extremidades de la parte quejosa, y de la cual se desprende lo siguiente:

Persona 1: ¿tu sabías que estabas todo así del cuerpo Ag1?

Ag1: no.

4. Video 4

Video de 00:X:X segundos donde se puede observar al quejoso del presente asunto en una camilla y vistiendo una bata de hospital en donde relata lo siguiente:

Ag1: buenas tardes yo me llamo Ag1, lo que pasa es que yo estaba escondiéndome en el X, y yo iba con un camarada a que me diera un taco y un trago de agua, en eso vi que venia la patrulla de los judiciales y yo corrí para el lado del monte, en eso ellos me siguieron y yo ps alcance a brincar cercas hasta llegar a unas parcelas y en eso ahí fue donde me escondí y me encontraron, en eso, ellos empezaron a golpearme, me empezaron a golpear demasiado y yo les decía que no, que tenía hijos, que me disculparan si había hecho algo malo, que me comprobaran las cosas que yo había agarrado, que eran puras mulas y resulta que, a ultima hora me golpearon con gatuño, y me estuvieron dando y dando hasta que sacaron una pistola y me dijeron que me iba a morir, en eso yo me desmaye, en eso ellos pensaron que yo me había muerto, y cuando yo me desperté ya habían pasado tres días, y luego ps yo lo que hacia para sobrevivir era tomar agua de la sequía, de agua sucia de atrás del cerro para poder sobrevivir y en eso, en eso Sali a la, a la carretera del arroyo X y ahí fue donde me encontró mi mamá.

5. Video 5

Video de X segundos de duración donde se puede observar al quejoso del presente asunto acostado en una cama de hospital.

6. Video 6

Video de 00:X:X segundos donde se puede observar al quejoso del presente asunto vistiendo una bata de hospital en donde relata lo siguiente:

Me llamo Ag1: lo que pasa es que yo estaba escondido en el X y yo tenía mucha sed, en eso, yo iba paca con un camarada pa que me regalara un taco y ps agua para tomar, en eso que voy viendo que hay viene la patrulla desde allá bien lejos de los judiciales, y en eso yo corro allá para el lado del monte, acá pa lado del X, en eso ellos me alcanzan en una parcela, pero antes de eso me corretearon veda, y ps con las ramas y eso se me fue rompiendo la... la... las garras de poco a poco; cuando me hallaron en la parcela porque yo me les escondí me empezaron a dar con varas de gatuño y en eso me empezaron a rasgar toda la ropa, me empezaron a golpear entre los dos y me, me dijeron que iban a matar, me pusieron una pistola en la cabeza, y en eso, como vieron que me desmaye, se fueron y ahí me dejaron tirado todo desnudo, en eso yo me levante pensando ellos... después de tres días yo me levante... después de tres días yo me levante y me fui caminando por toda la carretera desnudo, cuando llegue a la carretera de X un camarada me dio ride y me llevo para que hablara.

7. Video 7

Video de X segundos de duración en donde, se puede observar al quejoso acostado con su boca con diferentes cicatrices y heridas, a la cual una voz le dice que saque su lengua la cual se puede apreciar que se encuentra con múltiples heridas, pus y de un color verde.

8. Video 8

Video de X segundos de duración en donde se puede ver un cómodo que contiene residuos de color rojizo o café, lo cual puede ser interpretado como vomito o heces fecales.

9. Video 9

Video de X segundos de duración en donde se puede ver al quejoso acostado en una camilla de hospital vistiendo una bata color X con el logotipo X en una habitación de hospital al parecer dormido o inconsciente con múltiples heridas en su boca.

10. Video 10

Video de X segundos de duración en donde se puede ver al quejoso acostado en una camilla de hospital vistiendo una bata color X con el logotipo X en una habitación de hospital con múltiples heridas en su boca y donde se observa su brazo con diversas cicatrices, de fondo una voz la cual es inaudible...”

18. Acta circunstanciada de entrevista

El 25 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersonó en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, con la intención de realizar una entrevista a una persona presentada como testigo por parte de la parte quejosa y de la cual se mencionó lo siguiente:

“...Que me encuentro con la C. T1, testigo presencial de los hechos de la queja con numero CDHEC/6/X/X/Q y quien menciona lo siguiente: Que yo vi cuando la unidad de la fiscalía empezó a correatar a Ag1, (parte quejosa), luego se subio al cuartito de arriba de la casa del tio de mi ex, luego vi como se subieron atrás de el pero el salto y corrio pal monte a unas como montañas que estan ahí cerca y vi como lo seguían y ya de ahí no supe que paso, le perdo la vista...”

19. Acta circunstanciada de entrevista

El 25 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersonó en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, en el domicilio de la parte quejosa con la intención de realizar una entrevista, siendo esta la madre del quejoso, persona quien lo encontró después de su desaparición y de la cual se mencionó lo siguiente:

“...Que me encuentro en el domicilio señalado con la C. T2 quien menciona lo siguiente: que venia en el carro de allá del trabajo porque fui a un mandado y me fui allá al rumbo del Tiro x aquí en Palau porque mi hijo estaba desaparecido, y preguntando me dijeron que lo habían correatado los judiciales por ese rumbo, y al ir circulando por el arroyo de los chinos vi que algo se arrastraba y era mi hijo, lo vi todo mal, todo golpeado y rápido me lo lleve al hospital, ahí los doctores me dijeron que si necesitaba cirugía, que la deshidratación y los golpes habían estado mu fuertes, poco le faltó para morirse, los de la Fiscalia me lo dejaron bien mal, eso no se le hace a alguien. Quiero mencionar que el problema fue con la AIC. Porque por confusiones al decir que son policías, se pensó que en esta ocasión el problema era con la municipal y no...”

20. Informe en vía de Colaboración:

Informe en vía de colaboración solicitado mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre del 2024, signado por SP3, Director de Seguridad Pública Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en el cual del que se desprenden de manera específica las diversas detenciones, remitiendo las fichas de resguardo de Ag1.

21. Acta circunstanciada de entrevista

El 26 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, en el domicilio señalado en la presente acta circunstanciada con la intención de realizar una entrevista, siendo está a una vecina del domicilio del quejoso la cual se mencionó lo siguiente:

“...Que me encuentro en el domicilio previamente señalado con T3 quien es vecina de la misma colonia y calle, quien menciona lo siguiente: que los judiciales viven ahí en la esquina, no se como se llaman pero son dos, aquí en la calle todos saben que son de la fiscalía porque he visto que ahí llegan camionetas de esas, además, una muchacha va y creo que les limpia o les prende las luces en la noches cuando no estan. La testigo se negó a firmar y a ser fotografiada, toda vez que, refiere tener miedo a ser agredida por los elementos de la autoridad señalada...”

22. Acta circunstanciada de entrevista

El 26 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersono en el Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, con la intención de realizar una entrevista, siendo esta testigo presencial de los hechos de la presente queja, de la cual se mencionó lo siguiente:

“...Que me encuentro con el C. T4, testigo de los hechos de la presente queja quien menciona lo siguiente: que yo soy vecino de Ag1 (parte quejosa) y yo se que ahí en la esquina viven dos de la fiscalía que a cada rato andan molestándolo, lo golpean pero ahora si se pasaron con los golpes, yo estaba con ellos y vi cuando lo correataron y se fue a un monte, ellos dos los judiciales que lo molestan fueron los que lo correataron, de ahí luego me entere que lo encontraron días después, yo no quise decir nada por miedo a que nos hagan algo...”

23. Informe en vía de Colaboración

Informe en vía de colaboración solicitado mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2024, signado por el comandante SP4, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, en el cual del que se desprenden de manera específica las diversas detenciones, y donde fueron anexados al mencionado informe 3 registros distintos donde se señala como parte de los mismos al quejoso de la presente investigación.

24. Informe en vía de colaboración

Oficio fecha 26 de septiembre del 2024, signado por el SP5 en su carácter de Director de Hospital General X de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, en el cual del que se desprenden las lesiones que presentaba el quejoso durante su internamiento en el mencionado hospital.

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

- 24.1. Hoja Frontal de Expediente Clínico de Ag1, del Hospital General de Múzquiz, señalando como fecha de ingreso el día 30 de julio del 2023 y de egreso el día 08 de agosto del 2023 a las 10:00 horas.
- 24.2. Hoja de admisión hospitalaria de fecha 30 de julio del 2023
- 24.3. Hojas de evolución del paciente Ag1 desde su ingreso hasta su egreso el día 08 de agosto del 2023, dentro de las cuales se indica la notificación al Ministerio Público y de las cuales se desprenden esencialmente lo siguiente:

“...Paciente es traído por sus familiares que lo encontraron golpeado, se encontraba desaparecido por días. Muestra múltiples lesiones lacerantes en torax cara anterior y posterior, miembros superiores y miembros inferiores, así como en cara...”

“...Med interna X. Px masculino de X años hospitalizado a cargo del servicio de X con el dx de STDB (hematoquecia). Al pase de visita refiere otorragia en 4 ocasiones, abdomen doloroso a la palpación. Labs LEV X. Hb X. Hto X. Pla X. Se solicita estudio IAPC...”

“...Paciente masculino de X años quien es hospitalizado en el servicio de medicina interna con el diagnóstico de STDB. Al pase de visita el px refiere evacuaciones líquidas con sangre de 2 días de evolución. A la exploración física, px consciente, cooperador, con facies de dolor, extremidades superiores con heridas punzocortantes por agresión física hace 7 días aprox. Abdomen con peristalsis aumentada, y dolor generalizado a la palpación. Evacuaciones en más de 15 ocasiones hoy. Probable Hepatopatía...”

25. Acta circunstanciada de entrevista

El 26 de septiembre de 2024, personal de esta Sexta Visitaduría Regional se apersonó en el Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el mineral de Palau, en el domicilio de la parte quejosa con la intención de realizar una entrevista al mencionado, en la cual relata hechos posteriores a los de la presente queja sin embargo fueron realizados por los mismos elementos de la autoridad previamente señalada y de la cual se mencionó lo siguiente:

“...Que me encuentro con el C. Ag1 en el domicilio referido previamente, el cual menciona lo siguiente: Una vez en el centro de Palau me vieron estos mismos dos tipos de fiscalía y me siguieron, yo corri bien rápido pero me alcanzaron y me subieron a la unidad, luego con unas pinzas, de esas para cortar alambre o candados me empezaron a quitar las uñas de mi mano X, me las arrancaron, yo no sabía porque, luego me agarraron a golpes con las pinzas esas y luego me encerraron...”

26. Inspección de carpeta de investigación

Inspección de carpeta con número X/X, referente a la denuncia interpuesta por la C. T2, madre del quejoso del presente asunto, en contra de quien o quienes resulten responsables, por las lesiones y agresiones de las que fue víctima Ag1 y que son relatadas en el presente asunto, de la cual se desprende lo siguiente:

“...1.- Ficha de canalización a unidad de investigación, de fecha del 21 de agosto de 2023, número de expediente

X/PAL/ATIDPAL/X, lo anterior en carácter de la denuncia presentada en contra de elementos de la Fiscalía General del Estado por la C. T2 en representación del C. Ag1.

2.- Denuncia de fecha 04 de agosto de 2023 realizada por la C. T2, recibida por la Licenciada SP2, en la cual la denunciante relata en qué condiciones y en qué lugar encontró al C. Ag1 después de las lesiones recibidas.

3.- copia de acta de nacimiento a nombre del C. Ag1.

4.- Orden de investigación, Exp: X/PAL/ATIDPAL/X, NUC: COA/FG/PAL/X/AA-X, con el asunto: se solicita investigación criminalística de campo donde se plasma en dicho documento que personal competente de la FGE busca y acude al lugar de los hechos con la denunciante.

5.- Dictamen médico de evolución de lesiones, oficio con numero X/X. De fecha 05 de agosto de 2023 donde se determina la forma en que el C. Ag1 recibió las lesiones, lo anterior mediante el método científico de interrogatorio directo, exploración física, método clínico y método científico. En dicho dictamen se muestra la descripción de lesiones, y una definición cronológica de los hechos siendo el punto 1 el antecedente de haber sido lesionado. El punto 2 el ingreso al hospital general de Melchor Muzquiz Coahuila en fecha del 31 de julio de 2023 a las 11 horas, en dicho dictamen se hace mención que los golpes y lesiones corresponden a ramas con espinas tal cual el quejoso lo menciona en su escrito inicial de queja. El anterior dictamen médico signado por el Dr. SP1, en su carácter de perito médico forense, con cedula profesional X, Reg. Ssa. X, Palau Coahuila.

6.- Entrevista a testigo de fecha 07 de agosto de 2023, en el mineral de Palau, Melchor Muzquiz Coahuila de Zaragoza a la C. E2, en la cual menciona que el C. Ag1 a tenido problemas previos con los elementos de la Policía Preventiva Municipal del Mineral de Palau y también con elementos de la Fiscalía General del Estado, que el 24 de julio de 2023 fue a Palau ya que se encontraba en otro lugar, al llegar se estuvo quejando de diversos dolores, después llevo una unidad de la Policía Preventiva Municipal y se lo llevaron.

7.- INE perteneciente a la C. E2

8.- Dictamen medico de lesiones inicial, oficio inicial X/X de fecha 28 de julio donde se muestra un estudio de las diversas lesiones, siendo 8 las definidas en dicho documento y haciendo mención que parte de estas fueron hechas con ramas con espinas. Dictamen médico signado por el E6, en su carácter de médico forense con cedula profesional X. A dicho dictamen se anexan 6 fotografías donde se pueden observar las diversas lesiones al C. Ag1.

9.- Entrevista de testigo de fecha 08 de agosto de 2023 realizada por la Licenciada SP2, agente del Ministerio Publico y llevada a cabo con el C. E7, quien menciona que el C. Ag1 se encontraba en el barrio del X, y que lo que el llevo a saber es que lo golpearon los elementos municipales porque eso le dijeron y que lo habían correteado en una camioneta X, pero que el único que podía saber era Ag1, no le constaba dicha información al no estar en el momento de los hechos.

10.- Informe Policial Homologado de fecha de informe: 12 de agosto de 2023, fecha de evento: 26 de julio de 2023, tipo de evento: lesiones, en el presente informe se menciona que los agentes de la Agencia de Investigación Criminal de nombres SP6 y SP7 entrevistaron a la C. T2, madre del C. Ag1, la cual de manera inicial menciona que su hijo había sido golpeado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, sin embargo, posteriormente haciendo la corrección argumentando que los agresores habían sido elementos de la Fiscalía General del Estado.

11.- Entrevista a E2, quien menciona que el 21 de julio de 2023, lo último que supo de Ag1 es que la municipal lo

estaba buscando.

12.- Entrevista a E7, quien menciona que le platicaron que a Ag1 lo habían golpeado y que lo habían correteado en una camioneta X.

13.- Entrevista a E4, quien menciona que, a finales de julio de 2023, entre 12:30 y 13:00 horas vio cómo como los Policías Municipales correteaban a Ag1 mientras el iba en una bicicleta, lo alcanzan para proceder a detenerlo y llevárselo. También agrega que un amigo apodado "E1" le platico que los Policías Municipales lo habían querido detener, que lo corretearon, el quejoso subió a una azotea, un policía le da alcance, pero Ag1 le apunta con una resortera por lo cual el Policía decide bajar, subir a la patrulla e irse del lugar, a lo cual Ag1 toma su bicicleta y se va en ella rumbo al "X".

14.- Entrevista a E1, quien menciona que a finales de julio Policías Municipales corretearon a Ag1 por lo que el mencionado subió a una azotea, un policía lo alcanza, pero Jesús le apunta con una resortera lo que genera que el Policía baje de la azotea, para ir a subir a la patrulla e irse del lugar, a lo cual Ag1 toma su bicicleta y se va en ella rumbo al "X".

15.- entrevista a E8, hermana del C. Ag1, quien hace mención que a su hermano lo golpearon elementos de la Fiscalía General del Estado, que quien lo encontró después de todas las lesiones fue su madre la C. T2, y que al encontrarlo, por el estado en el que se encontraba era difícil comprender lo que decía, que el simplemente se refería a los policías, por lo cual por problemas anteriores ella atribuyo que habían sido elementos de la Policía Preventiva Municipal, sin embargo, cuando su hijo ya se encontraba hospitalizado fue cuando el la corrigió diciéndole que habían sido "policías de la judicial".

16.- Acta de entrevista a testigo a E8, de fecha 10 de agosto de 2023, a las 16:37 horas, quien menciona las diversas situaciones vividas por su hermano (refiriéndose a detenciones previas y los problemas que ha tenido con las diferentes autoridades), además menciona que las lesiones por las cuales fue hospitalizado fueron realizadas por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes en ese momento traían camisa color X, finalizando lo anterior adjuntando credencial para votar como identificación de la entrevistada, esto signado por el policía primero de la Fiscalía General del Estado SP6 con numero de empleado X.

17.- Acta de recolección y aseguramiento de objetos, donde se menciona que se recolecta como medio de prueba una memoria USB color X de XGB, puesta en custodia de la Fiscalía General del Estado, y entregada por la C. E8.

18.- Toma de pantalla sobre nota periodística del medio informativo "X" titulada "Policías municipales golpean salvajemente a un joven y lo tiran en X". En dicha nota, se menciona lo dicho por la C. T2, de esto se hace hincapié que de manera textual no se hace mención que ella hubiera señalado a las autoridades municipales como los agresores.

19.- INE perteneciente al C. Ag1

20.- Acta de entrevista a testigo de nombre E9, quien es periodista, entrevista de fecha del 06 de agosto de 2023, realizada por el Agente de la Fiscalía General del Estado, SP6, donde la entrevistada menciona que la C. T2 hizo referencia a los hechos vividos por su hijo y de las lesiones y agresiones de las que fue víctima.

21.- Acta de entrevista a testigo de nombre E5, donde menciona que solo conoce de vista a "X" (apodo del C. Ag1), también relata que los elementos de la Policía Municipal en Palau persiguieron a Ag1 por lo que este subió a una

azotea, a lo cual un policía lo alcanza, pero Ag1 le apunta con una resorteira lo que genera que el elemento de seguridad baje de la azotea, para ir a subir a la patrulla e irse del lugar, a lo cual Ag1 toma su bicicleta y se va en ella rumbo al "X". Signado por el mencionado, además en dicho documento se anexan 3 fotografías a color.

22.- Acta de entrevista a testigo de nombre E4, quien menciona los mismos hechos que el punto anterior donde el C Ag1 es perseguido por la misma autoridad y que estos al verse intimidados por Ag1 y su resorteira deciden irse del lugar en la unidad.

23.- Oficio con numero SV-X/2023 signado por el Licenciado E10, Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde se admite la queja presentada por el C. Ag1, y en donde además se solicita la aplicación de medidas de protección, en fecha del 25 de octubre de 2023.

24.- Oficio con numero FGE/DR/CAR/SB/X/X, de asunto: contestación, pronunciación de medidas de protección, dirigido al Licenciado E10, y signado por el Licenciado A2 en su carácter de Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera. De fecha 14 de febrero de 2024.

25.- Oficio de solicitud de información, con numero FGE/CUIL/SAB/X/X, cuestionando si se tiene registro del presente asunto signado por la Licenciada, E11, de fecha 23 de octubre de 2023.

26.- Oficio sin número, de fecha 23 de octubre de 2024 dirigido al Licenciado A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado, por parte del Licenciado SP8, Agente del Ministerio Público y comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría en la Región Carbonífera, donde hace mención que efectivamente hay si existe registro e información del presente asunto, señalando la fecha para la revisión de carpeta correspondiente en fecha del 31 de octubre de 2024 a las 13:00 horas..."

IV. Situación jurídica generada:

27. Ag1 fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (AIC Región Carbonífera) omitieron fundar, motivar y documentar su intervención, por lo que, se acredita que su actuación implicó una falta de probidad en su función, así como la omisión de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública.
28. Asimismo, se desprende que, durante los hechos materia de la presente recomendación, hicieron uso de la fuerza de forma injustificada y desproporcionada, generándole a la parte agraviada huellas físicas de violencia en el cuerpo, con lo cual se acreditó que los agentes vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

29. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la AIC *Región Carbonífera* omitieron asentar las circunstancias en que realizaron su intervención, lo cual actualizó un ejercicio indebido de la función pública y b) Una violación a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian, Ag1 sufrió huellas de violencia en su cuerpo.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

30. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
31. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)⁶.
32. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038.

al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

33. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁷. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
34. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
35. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
36. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de

⁷ Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México.

tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.

37. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

38. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley⁸.
39. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o

⁸ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas⁹.

40. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones¹⁰.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

41. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹¹.
42. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹². Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹³.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹¹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹² ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática...

¹³ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

b. Instrumentos nacionales

43. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁴.
44. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.

¹⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

45. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁶.
46. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener,

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁷.

47. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁸.

¹⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁸ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

48. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁹. Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños²⁰.

c. Instrumentos locales

49. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley²¹.

¹⁹ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

²⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

²¹ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad,

50. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones²².
51. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²³.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 7D. *“...La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.*

²² CPECZ (1918).

Artículo 8. *“En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...”

Artículo 108. *“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”*

Artículo 109. *“...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”*

²³ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

Artículo 25. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.*

52. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁴.
53. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁵.
54. Aunado a lo anterior, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento y no podrá ser restringida por los gobiernos federal o estatal. En tal sentido, la esfera de competencia se ejercerá de forma coordinada y en materia de servicios públicos municipales tienen la facultad de brindar seguridad pública en los

²⁴ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

²⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

términos del artículo 21 de la CPEUM a través de la policía preventiva municipal.

55. A su vez, el artículo 131 dispone que el Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá la facultad de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez además de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonor o menosprecio y que la violación de este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa²⁶.
56. De igual manera, es preciso resaltar que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza dispone que tiene como finalidad específica preservar la dignidad de las personas y los derechos humanos establecidos en la CPEUM, así como garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, al Estado y a la Federación, de conformidad con el orden jurídico mexicano²⁷. Entonces, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
57. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de

²⁶ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 102. “...La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

“...IV. En materia de servicios públicos municipales: ...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal; ...”

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonor o menosprecio. La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa...”

²⁷ Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuña, Coahuila (2021)

Artículo 3. Las finalidades específicas del presente Bando son:

“...I. Preservar la dignidad de las personas y los Derechos Humanos establecidos en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...

III. Garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, al Estado y a la Federación, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia; ...”

legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²⁸.

58. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en general, entre las que se destacan la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; apoyarse en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto²⁹.
59. En tal sentido, el artículo 48 establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden y ejecutarán las órdenes de aprehensión que dispongan los órganos jurisdiccionales³⁰.

²⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. “... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.

Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

²⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42, apartado C. Generales:

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; ...

VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto; ...”

³⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 48. Conducción y Mando.

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y

60. Mientras que el artículo 49 del mismo ordenamiento local establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito y que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, deberá informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla y que deberá dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, además de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión³¹.
61. Aunado a lo anterior, el artículo 240 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que el régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. Por lo que, el incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia³².
62. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento

deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

³¹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. La policía de Investigación, contará con las siguientes funciones: ... V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; ...

VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; ...

XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales ...”

³² Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 240. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

El incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Respecto a las faltas disciplinarias, sanciones, procedimientos para la aplicación de sanciones por falta disciplinaria, competencias, individualización de la sanción, circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción, efectos de las sanciones, y demás cuestiones relativas al régimen disciplinario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás normativa aplicable

jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

63. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
64. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
65. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
66. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta cada uno los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde a Agentes de la Policía de

Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, apegaron su actuación a derecho.

67. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.
68. De tal suerte, que el estudio que nos atañe será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de *AIC Región Carbonífera* actuaron conforme a derecho en los hechos que dieron como resultado los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de *Ag1*.
69. En este caso, los elementos de *AIC Región Carbonífera* deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
70. *Ag1* indicó que el 26 de julio de 2023, fue encontrado por su madre, *T2*, después de haber estado desaparecido por tres días. A la parte quejosa se le encontró en el arroyo X cerca de Palaú, ya que señaló que había sido perseguido y golpeado por agentes de la *AIC Región Carbonífera*.
71. Asimismo, la parte quejosa indicó que, antes de los hechos, se encontraba en casa de su amigo "E1", quien vive en el Barrio X, cuando por la tarde llegó una camioneta con dos agentes de la *AIC Región Carbonífera*, quienes traían el logo de la Fiscalía General del Estado, y el quejoso al verlos se echó a correr y ellos comenzaron a perseguirlo, al llegar a una parcela, dichos agentes lo alcanzan, a lo cual el quejoso señala que *"...me empiezan a golpear, hasta dejarme inconsciente, me golpearon tanto al grado de que perdí el conocimiento y no supe de mí me copeaban con una vara de gatuño me dejaron todo marcado con cicatrices en los brazos, las piernas, la espalda, en mi pecho, me golpearon hasta que se cansaron, cuando desperté estaba todo encuerado completamente, yo empecé a caminar, estaba todo ensangrentado, me dejaron sin ropa interior..."*
72. En primer lugar, en cuanto a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 26 de julio de 2023, ya que *Ag1* estuvo desaparecido por tres días, cuando fue encontrado en dicha fecha por *T2*, por lo que, al no existir controversia respecto a ese punto, se tiene por cierto que los hechos se

desarrollaron el día 24 de julio de 2023 aproximadamente y se encontró al agraviado el día 26 de julio de 2023, no obstante, la autoridad responsable no hace señalamiento alguno respecto a este punto, ya que se negaron los hechos señalados en la presente recomendación. Derivado de esto, se le da peso a lo dicho por la parte quejosa respecto de que los hechos ocurrieron el día 24 de julio del 2023.

73. Al respecto, T1, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo señaló que *“...que yo vi cuando la unidad de la fiscalía empezó a corretear a Ag1 (parte quejosa), luego se subió al cuartito de arriba de la casa del tío de mi ex, luego vi como se subieron atrás de él pero el salto y corrió pal monte a unas como montañas que están ahí cerca y vi como lo seguían y ya de ahí no supe que paso, le perdí la vista...”*, por lo que observó cuando los agentes de la AIC Región Carbonífera persiguieron a Ag1.
74. De igual manera, T2, refirió que *“...me fui allá al rumbo del Tiro X aquí en Palau porque mi hijo estaba desaparecido, y preguntando me dijeron que lo habían correteado los judiciales por ese rumbo, y al ir circulando por el arroyo de los chinos vi que algo se arrastraba y era mi hijo, lo vi todo mal, todo golpeado y rápido me lo lleve al hospital, ahí los doctores me dijeron que si necesitaba cirugía, que la deshidratación y los golpes habían estado muy fuertes, poco le faltó para morir, los de la Fiscalía me lo dejaron bien mal, eso no se le hace a alguien...”*.
75. Asimismo, T4, refirió que *“...soy vecino de Ag1 (parte quejosa) y yo sé que ahí en la esquina viven dos de la fiscalía que a cada rato andan molestando, lo golpean pero ahora si se pasaron con los golpes, yo estaba con ellos y vi cuando lo corretearon y se fue a un monte, ellos dos los judiciales que lo molestan fueron los que lo corretearon, de ahí luego me enteré que lo encontraron días después...”*.
76. Derivado de lo antes expuesto, con la finalidad de esclarecer las circunstancias de lugar, quien esto resuelve, determina que la omisión en que incurrió el personal de la FGE Región Carbonífera, y el hecho de que la versión del agraviado fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, es que, al realizar un análisis conjunto de la mecánica de hechos expuesta por las partes y considerando los datos con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el personal de la CDHEC, se arriba a la conclusión relacionada con que los hechos ocurrieron al salir del domicilio ubicado en el Barrio X el día 24 de julio del 2023 hasta que se encontró al quejoso en el arroyo X cerca de Palaú, Coahuila de Zaragoza, el día 26 de julio del 2023.
77. Dentro de las evidencias que fueran recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, se cuenta con la entrevista realizada a T1 y a T4, quienes son coincidentes en señalar que el agraviado efectivamente fue perseguido por los

elementos de la AIC Región Carbonífera toda vez que estaban presentes en el mismo lugar que el quejoso cuando se percataron de los hechos sucedidos.

78. Por lo que, con la finalidad de esclarecer esta circunstancia, el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo realizó la inspección de los lugares señalados por la parte agraviada, advirtiéndole que, efectivamente el lugar de los hechos que se mencionan en el escrito de queja existe y cuenta con las características mencionadas en torno al espacio y ubicación ya previamente señaladas.
79. Ahora bien, existen diferencias sustanciales en cuanto a cómo se llevaron a cabo los hechos. En ese sentido, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, abordando lo referente a la omisión, falta de documentación y la forma de conducción de los agentes de la AIC Región Carbonífera, que transgredieron los derechos humanos del agraviado.
80. El quejoso fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la AIC Región Carbonífera, quienes lo lesionaron el 24 de julio del 2023. Ahora bien, la parte quejosa señaló que “...*me empiezan a golpear, hasta dejarme inconsciente, me golpearon tanto al grado de que perdí el conocimiento y no supe de mí me copeaban con una vara de gatuño me dejaron todo marcado con cicatrices en los brazos, las piernas, la espalda, en mi pecho, me golpearon hasta que se cansaron, cuando desperté estaba todo encuerado completamente, yo empecé a caminar, estaba todo ensangrentado, me dejaron sin ropa interior...*”
81. El Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, rindió el informe en relación a los hechos origen de la investigación, en el cual manifestó que no eran ciertos los hechos del día 26 de julio de 2023, y señaló que “...*una vez revisados los archivos físicos, electrónicos y además no obra informe policial homologado en relación a alguna detención...*”.
82. De igual forma, el Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, rindió informe en relación a los hechos origen de la investigación y señaló que negaba los hechos ya que “...*EN NINGUN MOMENTO LE FUERON VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal...*”, sin embargo, no obra informe policial homologado u otro documento respecto de los hechos referidos en la presente recomendación mediante los cuales la autoridad sustente sus manifestaciones.
83. Asimismo, de la inspección de la carpeta de investigación número X/X, realizada por personal de esta CDHEC, en la entrevista de testigo a E8, de fecha 10 de agosto de 2023, se desprende que

“...las lesiones por las cuales fue hospitalizado fueron realizadas por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes en ese momento traían camisa color X...”.

84. De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por el agraviado coincide con la especificada en las declaraciones testimoniales antes señaladas, en el sentido relacionado con que observaron cómo los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera*, persiguieron a la parte quejosa el 24 de julio de 2023 y que fue encontrado el día 26 de julio del 2023 golpeado, asimismo se desprende que existen actos de hostigamiento hacia *Ag1*.
85. En virtud de lo anterior, la parte quejosa manifestó que *“...me han estado molestando, yo los reconozco y los puedo identificar, además según entiendo se me habrían aplicado medidas cautelares por parte de esta comisión de derechos humanos, sin embargo los mismos elementos me han seguido molestando, me han seguido torturando porque me detuvieron en el centro de Palau en noviembre de 2023 aproximadamente, esa vez me arrancaron las uñas de la mano izquierda con unas cizallas, de esas pinzas que son para cortar varillas, me golpearon con esa herramienta, luego me encerraron y me tomaron fotos con droga que me sembraron y me mandaron a las lomas en sabinas, luego al juzgado; Ahí en el juzgado me liberaron y me dijeron que debía ir a firmar cada mes pero estos mismos elementos no me lo permiten porque cada que intento ir me corretean y me tienen amenazado...”*
86. Por ende, se determina que, dentro del acervo probatorio, se cuentan con elementos suficientes que permiten deducir de manera indiciaria que el hoy agraviado sufría actos de hostigamiento por parte de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*; por lo tanto, es posible considerar que los eventos suscitados el 24 de julio de 2023, pudieron no ser aislados.
87. Derivado de lo antes expuesto, considerando la omisión realizada por los agentes estatales en cuanto a las circunstancias de modo, se concluye que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* omitieron asentar debidamente las circunstancias, por los hechos señalados en el presente expediente y, por lo tanto, tal circunstancia denota una falsedad, actualizando un ejercicio indebido de la función pública. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas omisiones expuestas no sólo dejan en evidencia el ejercicio indebido en que incurrieron los agentes policiales, sino que, consecuentemente brinda mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa.
88. Por lo tanto, al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo de la intervención de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, se determina que los agentes se condujeron con falsedad, toda vez que no cumplieron con su obligación de elaborar un informe con los elementos necesarios para

acreditar su intervención, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y esto configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

89. De tal manera, que el informe es el documento en el cual los integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, que tiene como objeto efficientar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.
90. En consecuencia, la autoridad responsable debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. En tal sentido, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
91. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de *AIC Región Carbonífera* omitieron elaborar el informe correspondiente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que lesionaron al quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada derivada de su intervención, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos.
92. Por lo tanto, para quien esto resuelve, no se encuentra justificado que los oficiales de la *AIC Región Carbonífera* procedieran a lesionar a la parte quejosa, aunado a que no asentaron las circunstancias que motivaron su intervención, ya que no se encontró sospecha razonada que permitiera establecer que el agraviado estuviera cometiendo un delito o que representara un peligro.
93. La omisión de asentar los hechos tal y como ocurrieron realmente, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes policiales, lo cual es contrario a la obligación de los policías estatales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que los agentes

de policía que participaron en los hechos, incurrieron en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.

94. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba presentado en su informe pormenorizado y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente. Asimismo, la autoridad responsable negó haber tenido relación con los hechos materia de la presente recomendación, sin embargo, obran constancias en el presente expediente que acreditan su intervención.
95. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la parte agraviada.
96. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos corresponden al medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
97. Aunado a lo anterior, los agentes de la *AIC Región Carbonífera* faltaron a los principios de transparencia, puesto que, ante la falta de documentación de la forma de intervención de los oficiales dependientes de la *FGE*, que culminaron en las omisiones anteriormente señaladas, quien esto resuelve, considera que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* incurrieron con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño. Y consecuentemente, es claro que, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

98. Este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FGE*) para implementar medidas tendientes a vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas con quienes intervienen en ejercicio de sus funciones. Conforme a las reglas de la lógica, una debida protección a los derechos humanos requiere la implementación de medidas administrativas o legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesario que la *FGE*, dentro de su competencia analice la actuación de sus agentes estatales, a efecto de ajustar sus protocolos internos para la atención de asuntos similares condiciones y de esa manera proteger integralmente los derechos humanos.
99. Al respecto, la omisión de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* de documentar su forma de intervención, nos permite deducir que existió una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes estatales dependientes de la *FGE*, lo cual es contrario a la obligación de los policías de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto y por ende, nos permite confirmar que existió una grave omisión de fundar y motivar adecuadamente el acto realizado, ocasionando con ello que el destinatario no pudiera conocer la esencia de las razones en las cuales se apoyó el acto de autoridad, imposibilitando a éste cuestionar la decisión o defenderse adecuadamente.
100. En ese tenor se concluye que el personal de la *AIC Región Carbonífera*, no sujetó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar puntualmente las acciones realizadas por la parte peticionaria que justificaron su proceder (motivación del acto); incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente, al omitir fundar y motiva adecuadamente su actuación.
101. Consecuentemente, queda acreditado que los policías de la *AIC Región Carbonífera*, que participaron en los referidos hechos, omitieron asentar las circunstancias que derivaron en una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, negando su intervención en los hechos y omitiendo documentar su intervención en el documento correspondiente. Por ende, violentaron en perjuicio del agraviado los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.

102. Por ende, para la CDHEC quedó acreditado que los agentes estatales dependientes de la *FGE* incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo. En ese sentido, los agentes de la *AIC Región Carbonífera* no acreditaron que su actuar se realizara conforme a los más altos estándares de derechos humanos, partiendo del hecho relacionado con que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo cual no aconteció y por al contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

103. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

104. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y emocionales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico y psíquico-emocional, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.

105. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica, emocional y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³³, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

106. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o

³³ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

107. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

a. Instrumentos internacionales

108. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal³⁴.

109. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁵.

110. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación³⁶.

³⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁶ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

111. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas³⁷.
112. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise³⁸.
113. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado³⁹.
114. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de

³⁷ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

³⁸ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

³⁹ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20⁴⁰. Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas⁴¹.

b. Instrumentos nacionales

115. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución⁴².

⁴⁰ ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

⁴¹ ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

⁴² CPEUM (1917). *Artículo 21.* La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

116. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad persona, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación⁴³.
117. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁴⁴.
118. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

⁴³ CPEUM (1917).

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 29. “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

⁴⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante⁴⁵.

119. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶.

120. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno

⁴⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

⁴⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). *Artículos 1 y 29.*

respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad⁴⁷.

⁴⁷ Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epileta], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o

VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos

121. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza⁴⁸.

c. Instrumentos locales

122. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas⁴⁹.

obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

⁴⁸ Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

⁴⁹ CPECZ (1918).

Artículo 7. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano

123. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución⁵⁰.
124. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias⁵¹.
125. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina

sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

⁵⁰ CPECE (1918).

Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

⁵¹ Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:

"...I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; ..."

Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento⁵².

126. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁵³.
127. Finalmente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 lo que se entiende por privación de la libertad y en el artículo 14 dispone que las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos⁵⁴.
128. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada

⁵² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos...

⁵³ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

⁵⁴ Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 11. "...Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente..."

Artículo 14. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.

intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.1. Estudio de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

129. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: “...*las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (...) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...*”⁵⁵
130. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte agraviada consistente en que fue perseguido y agredido físicamente por elementos de la AIC Región Carbonífera, en distintas partes de su cuerpo, quienes de una manera excesiva y deliberada causaron sufrimiento físico y psíquico-emocional a Ag1, afectando su dignidad e integridad.
131. Primeramente, Ag1 refiere que el 26 de julio de 2023, fue encontrado por su madre, T2, después de haber estado desaparecido por tres días. A la parte quejosa se le encontró en el arroyo X cerca de Palaú, ya que señaló que había sido perseguido y golpeado por agentes de la AIC Región Carbonífera.
132. Asimismo, el agraviado indicó que se encontraba en casa de su amigo “E1”, quien vive en el Barrio X, cuando por la tarde llegó una camioneta con dos agentes de la AIC Región Carbonífera, quienes traían el logo de la Fiscalía General del Estado, y el quejoso al verlos se echó a correr y ellos comenzaron a perseguirlo, al llegar a una parcela, dichos agentes lo alcanzan, a lo cual el quejoso señala que “...*me empiezan a golpear, hasta dejarme inconsciente, me golpearon tanto al grado de que perdí el conocimiento y no supe de mí me copeaban con una vara de gatuño me dejaron todo marcado con cicatrices en los brazos, las piernas, la espalda, en mi pecho, me golpearon hasta que se cansaron, cuando desperté estaba todo encuerado completamente, yo empecé a caminar, estaba todo ensangrentado, me dejaron sin ropa interior...*”

⁵⁵ Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

133. De igual manera, T2, refirió que *“...me fui allá al rumbo del Tiro X aquí en Palau porque mi hijo estaba desaparecido, y preguntando me dijeron que lo habían correteado los judiciales por ese rumbo, y al ir circulando por el arroyo de los chinos vi que algo se arrastraba y era mi hijo, lo vi todo mal, todo golpeado y rápido me lo lleve al hospital, ahí los doctores me dijeron que si necesitaba cirugía, que la deshidratación y los golpes habían estado muy fuertes, poco le faltó para morir, los de la Fiscalía me lo dejaron bien mal, eso no se le hace a alguien...”*.
134. Lo anterior, se concatena con el dictamen médico de evolución de lesiones suscrito por el Doctor SP1, perito médico de la Fiscalía General del Estado, número X/X, de fecha 05 de agosto del 2023 a Ag1, mediante el cual determinó que las lesiones fueron producidas por contusiones múltiples con varas con espinas respecto a las lesiones dérmicas. Las lesiones rectales y hepáticas están pendientes de correlacionar su origen si es clínico o dramático que se mencionarán en dictamen médico definitivo o de evolución.
135. Asimismo, en dicho dictamen se muestra la descripción de lesiones, y una definición cronológica de los hechos, el ingreso al hospital general de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, en fecha del 31 de julio de 2023 a las 11 horas, en dicho dictamen se hace mención que los golpes y lesiones corresponden a ramas con espinas tal cual el quejoso lo menciona en su escrito inicial de queja.
136. Aunado a lo anterior, existen 10 videograbaciones y 16 imágenes fotográficas en los cuales se aprecia la existencia de las lesiones en el cuerpo de Ag1, lo que genera un indicio razonable relativo a que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró la parte agraviada.
137. Al respecto, obra dentro del acta de inspección de la carpeta de investigación, el Dictamen médico de lesiones inicial X/X de fecha 28 de julio, signado por el Dr. E6, en su carácter de médico forense con cedula profesional X. donde se muestra un estudio de las diversas lesiones, siendo 8 las definidas en dicho documento y haciendo mención que parte de estas fueron hechas con ramas con espinas. A dicho dictamen se anexan 6 fotografías donde se pueden observar las diversas lesiones a Ag1.
138. Ahora bien, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, señaló que negaba los hechos ya que *“...EN NINGUN MOMENTO LE FUERON VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal...”*, sin embargo, no obra informe policial homologado u otro documento respecto de los hechos referidos en la presente recomendación mediante los cuales la autoridad sustente sus manifestaciones.

139. Asimismo, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, manifestó que no eran ciertos los hechos del día 26 de julio de 2023, y señaló que *“...una vez revisados los archivos físicos, electronicos y ademas no obra informe policial homologado en relacion a alguna detención...”*.
140. Al respecto, T1, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo señaló que *“...que yo vi cuando la unidad de la fiscalía empezó a correatar a Ag1 (parte quejosa), luego se subio al cuartito de arriba de la casa del tio de mi ex, luego vi cómo se subieron atrás de el pero el salto y corrió pal monte a unas como montañas que están ahí cerca y vi como lo seguían y ya de ahí no supe que paso, le perdo la vista...”*, por lo que observó cuando los agentes de la AIC Región Carbonífera persiguieron a Ag1.
141. Asimismo, T4, refirió que *“...soy vecino de Ag1 (parte quejosa) y yo se que ahí en la esquina viven dos de la fiscalía que a cada rato andan molestándolo, lo golpean pero ahora si se pasaron con los golpes, yo estaba con ellos y vi cuando lo correataron y se fue a un monte, ellos dos los judiciales que lo molestan fueron los que lo correataron, de ahí luego me entere que lo encontraron días después...”*.
142. De igual manera, T3, refirió que *“...que los judiciales viven ahí en la esquina, no se como se llaman pero son dos, aquí en la calle todos saben que son de la fiscalía porque he visto que ahí llegan camionetas de esas, además, una muchacha va y creo que les limpia o les prende las luces en la noches cuando no estan...”*.
143. Dentro de las evidencias que fueran recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, se cuenta con la entrevista realizada a T1 y a T4, quienes son coincidentes en señalar que el agraviado efectivamente fue perseguido por los elementos de la AIC Región Carbonífera toda vez que estaban presentes en el mismo lugar que el quejoso cuando se percataron de los hechos sucedidos.
144. Por su parte, el SP5, Director de Hospital General X de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, remitió diversas constancias de las cuales se desprenden las lesiones que presentaba el quejoso durante su internamiento en el mencionado hospital, indicando lo siguiente *“...Paciente masculino de X años quien es hospitalizado en el servicio de medicina interna con el diagnostico de STDB. Al pase de visita el px refiere evacuaciones liquidas con sangre de 2 días de evolución. A la exploración física, px consciente, cooperador, con facies de dolor, extremidades superiores con heridas punzocortantes por agresión física hace 7 días aprox. Abdomen con peristalsis aumentada, y dolor generalizado a la palpación. Evacuaciones en más de 15 ocasiones hoy. Probable Hepatopatía...”*

145. Los mencionados elementos de prueba se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos de la parte agraviada los cuales, al ser analizados en su conjunto, generan convicción en la producción de alteraciones en su organismo fueron realizadas por los agentes. Por consiguiente, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso concreto no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la *AIC Región Carbonífera*, utilizando su investidura pública, provocaron huellas físicas en el cuerpo de Ag1, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; lo que, a su vez, abona al hecho de que se omitió asentar su intervención.
146. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades es asentar su intervención en el documento correspondiente, sobre todo las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquéllas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.
147. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló que: “...57. *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...*”⁵⁶.
148. Conforme a lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, advierte que los agentes dependientes de la *AIC Región Carbonífera* fueron omisos en documentar su intervención, lo que per se implicó un ejercicio indebido de la función pública, debido a que no especificaron las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaba el agraviado, lo cual indica un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los agentes hubieren llevado a cabo dicho accionar.
149. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Conforme a lo antes expuesto, en las constancias que obran

⁵⁶ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

integradas en el presente expediente, se documentó que el hoy agraviado contaba con diversas lesiones en el cuerpo las cuales fueron señaladas. En tal sentido, quien esto resuelve, considera que la mecánica de los hechos expuesta por el agraviado es concordante con las lesiones que presentaban al momento de su ingreso al hospital.

150. Por consiguiente, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas anteriormente, concuerdan con las manifestaciones vertidas por la parte agraviada, es que, conforme a las reglas de la lógica, deberá otorgarse mayor credibilidad al referido señalamiento, toda vez que, la autoridad no justificó las razones por las cuales *Ag1* presentaba las lesiones que fueron documentadas, y por lo tanto, causándole perjuicios no sólo a la salud, sino también a la vida del agraviado.

3. Reparación del daño

151. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁷. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
152. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
153. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁸, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

154. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
155. En este punto, es determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁶⁰.
156. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁶¹.
157. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁶². La garantía de reparación es

⁵⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁶¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁶² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁶³.

158. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶⁴.
159. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁵.
160. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"... IV. Que se le repare el daño..."

⁶³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

⁶⁵ *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶⁶.

161. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁶⁷.
162. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁸.
163. En ese sentido, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶⁹. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera.
164. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los

⁶⁶ *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

⁶⁸ *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

⁶⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Compensación

165. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁷⁰ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷¹; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
166. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
167. En cuanto al Daño Material, la Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que

⁷⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“...I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁷¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

tengan un nexo causal con los hechos⁷². De tal forma, por lo que hace a este punto, esta CDHEC considera que en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes para acreditar un daño material, pues no existen constancias de pérdidas económicas directas derivadas del daño emergente o gastos erogados a causa de la violación a los derechos humanos de las partes agraviadas.

168. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁷³. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

169. Al respecto, esta CDHEC considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y, derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

170. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes estatales de salvaguardar la integridad de las personas, la omisión cometida durante su intervención que derivó en la falta de certeza respecto a los motivos que originaron las lesiones del agraviado.

⁷² Corte IDH (2001). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47.

⁷³ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

171. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad media la actuación de los agentes de la *AIC Región Carbonífera* debido al tipo de deberes incumplidos y finalmente, se estableció como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que los agentes de la *AIC Región Carbonífera* dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$ X (X pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a la víctima.

b. Satisfacción

172. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

173. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, en su carácter de responsable de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas del presente asunto, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁷⁴ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁵.

⁷⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁷⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

c. Rehabilitación

174. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación.
175. Por consiguiente, deberá ofrecerse a las partes agraviadas la atención psicológica y psiquiátrica especializada, que se requiera, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁷⁶ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁷.
176. En ese mismo sentido, la autoridad responsable deberá acreditar que la atención psicosocial que reciban las partes agraviadas se realice de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por lo que deberá demostrar que cada uno de los familiares la hubieran recibido, así como el compromiso de que la misma será otorgada conforme se requiera, por el tiempo que sea necesario, considerando la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes. En ese contexto, esta CDHEC determina que la Fiscalía General del Estado, como superior jerárquico de los agentes de la AIC *Región Carbonífera*, deberán generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas directas del presente asunto, cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan las partes agraviadas, como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

⁷⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

⁷⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

d. No repetición

177. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la CPEUM, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

178. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente con relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los

servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

179. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
180. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia del Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
181. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1*, en que incurrieron los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, la producción de lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 24 de julio de 2023 y cometidos por agentes de la *AIC Región Carbonífera*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los agentes de la *AIC Región Carbonífera* son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por las acciones y omisiones que quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la autoridad señalada como responsable son oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*AIC Región Carbonífera*), para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, se ordena notificar al superior jerárquico de los Agentes de la Policía de Investigación, que en el presente caso, es el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento, en ese sentido, la presente recomendación se dirige al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ante quien se encuentra la función de supervisar las funciones que desempeñan los policías de investigación, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de *Ag1*, lo cual tuvo como consecuencia un ejercicio indebido de la función pública y violación a su integridad personal, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo con lo expuesto en la presente Recomendación. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de estos.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$ X (X pesos 00/100 M.N.).

TERCERA. Se brinde atención psicológica y psiquiátrica especializada que requiera el agraviado, en los términos de los artículos 44 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Carbonífera*, para

concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente con relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁸)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de esta. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada,

⁷⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor....”

estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁷⁹)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁸⁰).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁸¹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸²).

⁷⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁸⁰ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁸¹ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁸² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de febrero del 2025, lo resolvió y firma, Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.